

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Monitorio Rad. 11001400305320160046000

El profesional del derecho Dr. Ramón Heráclito Buitrago González, presenta escrito solicitando la revocatoria del auto de fecha 11 de noviembre de 2016, mediante el cual se dispuso imponer multa equivalente a cinco salarios mínimos para la sociedad demandada Dispez Rio y Mar S.A. y el profesional del derecho Ramón Buitrago, por su inasistencia injustificada a la audiencia que se encontraba programada para el 18 de octubre de 2016 (página 209 DPF ítem 1).

Si bien el estatuto de general del Proceso, regula los poderes del Juez, que le permiten un margen especial de discrecionalidad frente a un asunto que tenga bajo su conocimiento, por lo que no puede pretenderse que tales facultades se extienden al extremo de revocar las decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, bajo tal postulado no puede desconocerse que la solicitud está dirigida a dejar sin efectos una decisión que se encuentra ejecutoriada a consecuencia del vencimiento de los términos de notificación que se verificaron sin ninguna clase de reparo por la parte solicitante, quien omitió plantear los recursos que el estatuto de procedimiento civil establece como idóneos para obtener que las decisiones se modifiquen, complementen, aclaren o se las revoque, por cuyo silencio y ahora a consecuencia de una actuación extemporánea se impone el rechazo de la aspiración de dejar sin valor y efecto las providencias ejecutoriadas, en cuanto la jurisprudencia en forma pacífica y reiterada tiene prevista su improcedencia con los siguientes términos:

*“...Revocatoria de autos ilegales. Presupuestos jurisprudenciales. Caso concreto. - A partir de la interpretación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el art 285 del Código General del Proceso la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que **la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas**, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, **lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:***

*“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, reformado por el art 285 del Código General del Proceso que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”(Sentencia T 177 – 1995).*

*Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las*

*autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les han señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.*

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”

**En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.**

Dicho lo anterior, bajo los anteriores enunciados, revisadas las actuaciones se observa que el 18 de octubre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la cual asistió la parte demandante, junto con su apoderado judicial y el Dr. Ramón Heraclio Buitrago González, quien en su momento representaba a la parte demandada, como se puede observar en el acta de audiencia visible en la página 127 del PDF obrante a ítem 01.

Luego de lo cual mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2016, se impartió sanción de cinco salarios mínimos mensuales vigentes por inasistencia a la audiencia antes citada, a la sociedad demandada Disipez Rio y Mar S.A., y al profesional del derecho Ramón Heraclio Buitrago González, painas 151 y 152 del PDF obrante a ítem 01.

Sin perjuicio de lo anterior revisadas las diligencias, se observa que por error fue sancionado el profesional del derecho Dr., Ramón Heraclio Buitrago González, por no haber asisto a la audiencia de fecha 18 de octubre de 2016, sin embargo, el sí asistió, siendo contradictorio a lo señalado en la decisión que impone la sanción.

Es así como éste Juzgado, observa una irregularidad frente a la sanción impuesta en decisión de fecha 11 de noviembre de 2016, al profesional del derecho Dr. Ramón Heraclio Buitrago González, pues efectivamente el citado abogado compareció a la audiencia que se celebró el 18 de octubre de 2016, la sanción impuesta debe recaer una y exclusivamente para el representante legal de la sociedad demandada Disipez Rio y Mar S.A., dicho lo anterior se procederá a revocar la sanción impuesta al Dr. Ramón Heraclio Buitrago González.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., resuelve:

Primero: Revocar la sanción impuesta al profesional del derecho Dr. Ramón Heraclio Buitrago González, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior por secretaria oficiase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva – Seccional de Administración Judicial de la ciudad, poniendo en cuenta la revocatoria de la sanción impuesta al derecho Dr. Ramón Heraclio Buitrago González.

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 0103 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 22 de junio de 2023.  Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
---